

Señor:

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Riosucio - Caldas.

**REFERENCIA:** PROCESO DE DIVORCIO.  
**DEMANDANTE:** XIMENA DEL PILAR LOAIZA SALAZAR  
**DEMANDADO:** HÉCTOR FABIÁN SÁNCHEZ LOZANO  
**RADICADO:** 2024-00018-00

**SUB REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN.

**FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 9.910.237 y titular de la Tarjeta Profesional No.153.279 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado por AMPARO DE POBREZA de la señora **XIMENA DEL PILAR LOAIZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliada en Riosucio – Caldas e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.706.571, me permito presentar recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, en contra del auto IFN-078 notificado el día 29 de febrero de 2024, a través del cual el despacho **RECHAZÓ** la demanda de la referencia.

### **1. MOTIVOS DEL RECHAZO DE LA DEMANDA:**

El despacho determinó el rechazo de la demanda, sustentando tal decisión en lo siguiente:

*“...el extremo interesado no acreditó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, pues, solamente especifica que fue su mandante quien la suministró **mas no, como la señora Loaiza Salazar tiene el conocimiento de esa dirección electrónica al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022**”.* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

### **2. MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN**

A través del auto inadmisorio IFN-054 notificado por estado el día 14 de febrero de 2024, el despacho inadmitió la demanda señalando lo siguiente:

1. *“Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, **se advierte que***

**el vocero judicial de la parte actora no aportó las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022** (subrayado y negrilla por fuera de texto).

Sobre esta situación, debe decirse que al leer de forma literal y sencilla el motivo de inadmisión, el mismo se dirige a cuestionarme como apoderado o vocero judicial de la parte actora, el cómo obtuve el correo electrónico del demandado.

Sobre esta situación, establecí bajo la gravedad de juramento en la subsanación de la demanda presentada el día 21 de febrero de 2024, que el correo electrónico del demandado fue obtenido por información entregada por la amparada por pobre, anexando para ello el pantallazo de Whatsapp donde se me entrega esta información.

No obstante de manera sorpresiva, el Despacho rechaza la demanda señalando como argumento, que no se acreditó la forma en como la amparada por pobre obtuvo el correo electrónico del demandado, situación que nunca esgrimió como motivo para inadmitir la demanda.

De lo expuesto se considera de forma respetuosa, que no se le dio aplicación correcta a lo señalado en el artículo 90 del CGP, el cual impone la obligación a los jueces de señalar de forma clara y precisa los defectos de que adolezca la demanda para que de forma coherente y congruente, se proceda a su subsanación. Al respecto establece expresamente la disposición normativa:

**“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”** (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este sentido, una situación es cuestionarle al apoderado o vocero judicial el cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado (lo cual se subsanó), y otra muy diferente cuestionar el cómo la amparada por pobre obtuvo dicha información. Esta situación, claramente constituye un motivo distinto al señalado en la inadmisión, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de la amparada por pobre.

Por otra parte, se tiene que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las**

**comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es claro que la norma dispuesta, impone el cumplimiento de los siguientes requisitos jurídicos:

- a) El interesado (no dice demandante o demandado, pudiendo ser el apoderado) bajo la gravedad de juramento que incluso se entiende presentado con la petición, afirmará que la dirección de correo electrónico corresponde al de la persona a notificar.
- b) Informará como obtuvo la dirección de correo electrónico.

En este sentido, tal y como lo dispuso el despacho en el auto inadmisorio, el interesado es el suscrito abogado, quien manifesté bajo juramento lo relativo al correo electrónico del demandado, y además de ello acredité como obtuve dicha información.

Dado lo expuesto, se considera que de forma clara se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual la demanda debía admitirse.

Ahora bien, si la posición procesal del despacho es una interpretación rígida de la norma al considerar, que es la demandante (en este caso una amparada por pobre), quien debe acreditar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado; entonces también se espera una interpretación rígida en cuanto a los dispuesto en el artículo 90 del CGP. En este sentido, debe analizar y reconocer el despacho que de forma clara no señaló con precisión los defectos de la demanda, pues lo que claramente se reprochó en la inadmisión fue cómo el suscrito apoderado obtuvo la dirección de correo electrónico, más no el cómo lo obtuvo la amparada por pobre.

Dado lo expuesto solicito:

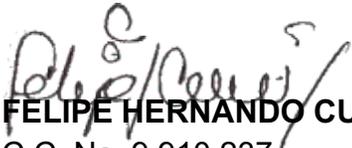
- Reponer el auto IFN-078 notificado el día 29 de febrero de 2024 y en su lugar disponer la admisión de la presente demanda.

Subsidiariamente a esta petición, solicito:

- Reponer el auto IFN-078 notificado el día 29 de febrero de 2024 y en su lugar determinar de forma clara y precisa los defectos de que adolece la demanda para su subsanación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 90 del CGP.

En caso de no acceder a las solicitudes señaladas, concederme el recurso de apelación.

Atentamente;



**FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO.**

C.C. No. 9.910.237

T.P. No. 153.279 del CSJ.